

C

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - CEDULA NOTIFICACION - 11/0000
1220 8^o PISO SALA II
FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES.

DR. JORGE EDUARDO BERRETA
DOMICILIO: URUGUAY 775 - 5^o PISO (Estudio A.A.
Alberdi).-



DOMICILIO
CONSTITUIDO

CHARACTER --

NOTIFICA, NOTIFICA DEL DIA, INDICACION DE FECHA Y HORA DE ENTREGA, OBSERVACIONES ESPECIALES

Nº de Oficio	470.372	ZONA	SALA	SI	NO	NO
			II	PUERO	COVAD	PERSONAL

D/ Haga saber a Uds que en el Expte. nro. nro. "CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE
PONORGRAMAS Y VID Y OTROS C/ ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES
SI RENDICION DE CUENTAS" se dictó SENTENCIA CON FECHA 4 de JUNIO de
2.007, CUYA COPIA SE ACOMPASA CINCO (5) FOJAS.

QUEDA USTED NOTIFICADO

21 JUN 2007

Buenos Aires, 8 de junio de 2.007.

RM E. 68

[Signature]

LCPY 000000000000
LCPY 000000000000

Poder Judicial de la Nación

"Cámara Arg de Productores de Fotonogramas y Vid y otros c/Asociación Argentina de
Interpretes s/Rendición de cuentas"

Rec: 470.372. Juzg.: 68.

En Buenos Aires, a 4 días del mes de junio del año 2007, hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos: "Cámara Arg de Productores de Fotonogramas y Vid y otros c/Asociación Argentina de Interpretes s/Rendición de cuentas" y habiendo acordado seguir en la defensa y votar el orden de sorteos decretado el Dr. Kiperijo.

Contra la sentencia de primera instancia (fs. 21370/2144), que rechazó la demanda interpuesta por CAPF y otras, expresaron agujas en la acta fs. 2161/2179 y la demandada fs. 21572/148, contestando el trámite la parte actora fs. 2181/2189 y la demandada fs. 2191/2237, por lo que las partes se encuentran en condiciones de dictar un pronunciamiento definitivo.

En su presentación ante la Cámara, los demandantes se agraviaron por entender que la cuestión a decidir resuvió en la vigente cláusula Bº, inciso B) del convenio celebrado entre las partes el 11 de septiembre de 1974 en beneficio de los productores fotográficos colectivos. En ello que consideran arbitraria e injustificada que la a la que haya aludido que las partes carecen de legitimación para estar en este proceso, toda vez que, en el referido acuerdo, fueron las mismas partes las que convinieron que AADI entregaría a los productores fotográficos el 50% de los importes resultantes de la ejecución pública en Argentina de las interpretaciones de artistas extranjeros. Sostienen que mediante la cláusula contractual mencionada se estableció una entugacióen a favor de terceros. Por ello, entienden que resulta absurdo que se disponga la falta de legitimación de las partes intervenientes en ese contexto.

También expusieron que, toda vez que AADI reconoció la existencia del convenio anterior, como así también que no abona suma de dinero alguna a los intérpretes extranjeros, ilícitamente continúan en que la demandada se habría quedado con el monto adeudado. Que sólo AADI puede saber qué porcentaje de las sumas que AADI-CAPF ACR le entrega a la primera corresponden a los intérpretes extranjeros, si es que obedece lo que sostiene que CAPF forme parte de la licencia otorgada. En función de lo expuesto -entender- se encontró la justificación la rendición de cuentas interinada.

Reiteraron que las sumas que reclaman luego de la rendición de cuentas no serán para los productores fotográficos representados por CAPF, sino que serán entregadas a los productores

Sobregrados del exterior para que éstos lo liquiden a los intérpretes extranjeros. Así surge de la obligación contenida por AADI en el inciso 1º, del artículo 8º del convenio del 11 de septiembre de 1974.

La demandada contesta el traslado conferido exponiendo que la parte contraria modificó sus agravios al objeto de su demanda pues, mientras sostuvo en el escrito inicial que el dinero reclamado era para CAPIF, en ésta instancia invoca que se lo reclama para los intérpretes extranjeros, introduciendo la figura de la anticipación a favor de terceros. Que esta mutación lleva a que el Tribunal sea prohibido en tanto ordenamiento ya que afecta los principios de lealtad, buena fe y derecho de defensa.

Reconoce la existencia del convenio del 11 de septiembre de 1974, pero sostiene que el único objeto del mismo fue realizar lobby a fin de que se dictara una legislación que regulara la actividad y pudiese dar a los conflictos de intereses y legitimaciones entre intérpretes (primarias y secundarias), quienes invocaban su representación legal, y los productores o corporación discográficas. Que, efectuados los decretos 1670/74 y 1671/74, el "convenio de lobby" se extinguió por haber cumplido su objeto. Ello así, no sólo porque la cuestión quedó regulada por normas de orden público, sino también porque las normas confieren disposiciones que超rroan lo acordado por las partes en aquella oportunidad, y que fueron comentadas por la parte actora durante 10 años. Incluso, que la vigencia y constitucionalidad de los dispuestos en las mencionadas fue, en numerosas oportunidades, defendida por AADI-CAPIF ACR en sede judicial.

Menciona que fue el decreto 1671/74 el que estableció en qué porcentajes se repartiría la recaudación y qué dichos porcentajes no guardan la relación que las normas tienen previsto en el "convenio de lobby". Que tratándose de una norma de orden público, la misma no puede ser alterada por estipulaciones alguna entre las partes. Que las normas que rigen la actividad dan potestarse a las personas que organizaron la actividad para recibir en nombre de sus representantes los porcentajes que allí se señalan. En ese sentido cita el artículo 1º del decreto que establece que AADI representa, exclusivamente, a los intérpretes nacionales y extranjeros, para percibir y administrar las atribuciones que establece la ley 11.723, art. 5º. Porello señala que CAPIF no tiene legitimación legal para representar a los intérpretes, sean éstos nacionales o extranjeros, y que tan poco acertado instrumento alguno que permita inferir que la misma le fuera otorgado por contrato alguno.

En cuanto al destino del porcentaje de los fondos que se recaudan por la difusión de obras de intérpretes extranjeros expone que los mismos no son destinados a los respectivos países, no

Página 2 R. 470.372

Poder Judicial de la Nación

porque AADI no apunta de despegue, sino porque al respecto figura la remuneración con cuotas de tipo "A" y "B". Mediante los párrafos las partes acuerdan o creen recíprocamente el pago de los fondos pertenecientes a los artistas extranjeros del país comunicante y, mediante un segundo, se acuerda el pago por "compensación" al quedarse cada país con la remuneración para distribuirlo entre sus representantes. Son de acuerdo a lo anterior, los intérpretes extranjeros van satisfaciendo su derecho al cobro. Finalmente, se agravia de que se hayan impuesto las cuotas en el orden citado porque la actora no predice desconocer la situación de su reclamo.

En atención al objeto de la presente litis, es fable recordar que la obligación de rendir cuentas es inherente a toda gestión de negocios ajenos, cualquiera sea su carácter. Toda persona que se haya desempeñado como gestor o mandatario o que haya realizado hechos que impliquen el manejo de fondos que no sean de su propiedad exclusiva, tiene que rendir cuentas sobre el resultado de la operación. El destinatario de la rendición de cuentas es el mandante, a quien debe dar la debida información y el resultado de los encargos cometidos (cf. Bellido-Zamora, "Órgano Civil y leyes complementarias ...", 2º 9, pag. 229).

En el caso, no existe entre las partes contrato de mandato alguno, lo cual no es materia de discusión. Tampoco existiría, en principio, controversia respecto de a qué sección de la industria representa cada una de las partes. No obstante, en atención al modo en que han resuelto la cuestión en primera instancia y al tenor de los agravios presentados por la parte actora, habrá de analizar la legitimación de las partes.

Recordaré en primer lugar que la sombra de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por CAPIF y las productoras contra AADI mediante la cual las primeras solicitaron que ésta les diera cuentas de las sumas que les correspondían de conformidad con lo acordado en la cláusula 8º, inciso B del convenio celebrado entre las partes el 11 de septiembre de 1974 y que, una vez aprobadas, les sean abonadas las sumas correspondientes. La Sra. juez de grado consideró que las señales citadas de legitimación para efectuar el reclamo, carecían de fondo que éste faltaba de legitimación por falta de demandada. Indicó que tal cosa lo disponen las normas vigentes en la materia, la encargada de recabar y distribuir los fondos que también por ley deben ser distribuidos entre las partes, es AADI-CAPIF ACR. Que dicha entidad se encuentra conformada por representantes de varias países, razón por la cual la cochera CAPIF no pudo ni puede desempeñar el efecto de las cuentas cuya rendición iba a hacer. Maxime, cuando ha observado durante estos la distribución de lo recibido en la forma prevista por la ley. Adelante que si las actas se consideraran perjudicadas en el reparto de las sumas percibidas, deberá dirigirse acción contra

Página 3 R. 470.372

el ente reclamado y no contra la demandada. Finalmente, recuerda que AADI administra y representa los intereses de los intérpretes y no de las productoras y que, por esa razón, la demandada no está obligada a rendirle cuentas a los representantes de estos últimos.

Como ya anticipé, la parte actora sostiene en su intervención que la querella mal interpreta el objeto de su reclamo. Que en el caso se discute el cumplimiento de un contrato entre las partes, por lo que no es lógico entender que no es interpretación de los intérpretes. Señala que la cuestión a juzgar no es otra que establecer si se encuentran o no vigente el artículo 8º, inciso B del convenio suscripto el 11 de septiembre de 1974. Indica que en el referido artículo se convino una estipulación a favor de intérpretes (los productores fotográficos) de parte del promotor (AADI) consistente en el 10% de los importes resultantes de la ejecución pública de las interpretaciones de artistas extranjeros. Que de la calidad de partes del contrato referido surge la legitimación de las acciones para interponer la presente demanda. Asimismo, que los sumos que surgen del porcentaje acordado en la cláusula invocada cuya rendición de cuentas y posterior cobro se reclama, deben ser entregadas a CAPIF y las productoras fotográficas coactores, para que éstas puedan a su vez liquidarlas a los intérpretes extranjeros, a quienes AADI no les abona suma alguna. Que sólo AADI puede saber qué porcentaje del dinero que le entrega AADI-CAPIF ACR corresponde a los intérpretes extranjeros. Asimismo, que mediante el acta firmada el 27 de junio de 1975 que las partes acuerdaron incorporar como Anexo A del convenio referido, la demandada reconoció la vigencia del mismo, toda vez que dicha acta fue suscripta con fecha posterior al dictado de los Decretos 1670/74 y 1671/74.

Reitera que no reclaman en autos la rendición de cuentas ni el pago de los derechos que le corresponden originalmente pero su condición de productores ni la rendición de los porcentajes de reparto, sino la rendición de cuentas que corresponde a los intérpretes extranjeros que, de acuerdo a lo convenido, AADI debe entregarle a CAPIF y las productoras para que éstas puedan cumplir con sus licenciantes y éstas a su vez con los intérpretes extranjeros (fs. 21 ff).

La querida comienza los agravios señalando que las acciones iniciadas en esta instancia el objeto de su reclamo, ya que al momento de interponer la demanda señalaron que la rendición de cuentas solicitada se refiere a aquello correspondiente a las corporativas que representa CAPIF y que en ningún momento se mencionó que las mismas serían entregadas a los intérpretes. Confirma su contestación señalando que el convenio firmado entre las partes el 11 de septiembre de 1974, tuvo como único fin el impulsar una legislación que proteja y regule los derechos que ambas partes tratarían. Por ello sostiene que con el dictado de los decretos 1670/74 y 1671/74, el convenio de lobby cumplió su objeto. Ello pone en que sostiene que resulta temeraria la conducta de la parte actora

Página 4 R. 470.372

Poder Judicial de la Nación

al imosar, después de treinta años de acatamiento inobligado de la legislación vigente, el cumplimiento de una de las cláusulas del mencionado. Finalmente, que el acta firmada el 27 de junio de 1975 no confirma esa suerte de ratificación de la vigencia del convenio, sino una mera manifestación sobre el destino de los fondos recibidos de conformidad con el programa de acciones que se había concertado en los Decretos señalados.

Hasta aquí el resumen de las posturas que las partes vienen teniendo en sus intervenciones y no pocas veces referentes a expresión y a ratificación de agravios.

II.- En primer lugar, advierte que no resulta infundada la imputación de la demandada respecto de lo tratado ibíli en que habrían incurrido las faltas. En efecto, de la lectura de los escritos de demanda y despliegue que obran a fs. 525/543 y fs. 545/548, respectivamente, no se desprende que las corporativas estuvieran actuando en defensa de los intereses de los intérpretes extranjeros (en beneficio de quienes invoca ahora el cumplimiento de la cláusula K, inciso B del convenio del 11 de septiembre de 1974), sino que lo hacen en nombre propio [fs. 529 vta., párrafo segundo (én negrita) y fs. 530 vta., párrafo primero y último, fs. 539 vta., punto VIII]. Esto, con excepción de la única mención expuesta fs. 534, punto X. Pero, en modo alguno, las plantea la demanda en la forma que ahora lo hacen los acusados.

No hay discrepancia entre los autores en definir la congruencia en la concordancia que debe darse entre los hechos alegados por las partes y los recogidos en la sentencia por el tribunal. Como enseña Morello, "la demanda, esto es elemental, debe restringir su referencia. No precisa y circunstancia cada uno de los hechos en que se basa, explicados claramente así como lo necesita la fundamentación del derecho y la petición. Ello marca el límite de la pretensión. Y con aquella similitud proveniente de la neutralidad que resulta en el proceso el legítimo plazo queda delimitado el sentido concreto de la litis. Ellas no los extienden a considerarse por el tribunal al servirles la causa, porque debe éste decidir ajustándose únicamente a las pretensiones inducidas en juicio, calificándolas según corresponda por ley y declarando el derecho de los litigantes" (Morello, Augusto Mario, "Prueba, congruencia, defensa en juicio (el debate por los hechos)", Abuelo-Perez, Buenos Aires, pág. 4445, citado por Colomé, Juan Pedro, "El principio de congruencia (La orientación de considerar pruebas y el examen de cuestiones no sometidas a la prueba)", U.I. 1993-C-375).

Ello tiene que ver con la libertad enjuiciativa que se concede a cada la parte en el juicio, suspenden introduciendo cuestiones extemporáneas o que no tienen su lugar en el planteamiento, afectando así el orden secuencial y progresivo del proceso y la debida defensa en juicio (cfr. Colomé, Juan Pedro, ib. cit.). Es que el principio de congruencia rige el proceso civil, no sólo para el juez, sino

Página 5 R. 470.372

también para las partes, quienes no pueden caprichosamente marcar el objeto de su pretensión durante el contrato en su favor. Si así lo hiciera el demandante, su pronunciamiento sería posible de ser declarado nulo; mientras que si procede de las partes, ello configuraría falso al deber de lealtad que podría derivar en sanciones del Tribunal.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el entendimiento de que la señora radicó en esta instancia una exposición más detallada del objeto de su demanda que el realizado en aquella oportunidad, al exponer sobre el destino final de los fondos cuya rendición y posterior cobro reclama (arguyendo su destinación en la demanda), y no sin ánimo por modificar el mismo, traté los siguientes trámites a conocimiento de este Tribunal:

III.- Las partes son contestes en que CAPIF es la entidad que administra y representa los intereses de las empresas productivas y que AADI hace lo propio respecto de los intereses de los integrantes, nacionales y extranjeros. ¿Qué llevó entonces a CAPIF y las restantes acciones a sostener que se encuentran legitimadas para reclamar la rendición de cuentas y posterior cobro de sumas que serían entregadas finalmente a los integrantes extranjeros como los que mencionan a modo de ejemplo en sus agravios?

La respuesta esgrimida por los accionantes se funda en la existencia de la cláusula IIº, inciso B del convenio firmado entre CAPIF y AADI el 11 de septiembre de 1974 que estiende vigente y que la demandada sostiene firmejunto con el dictado de los decretos 1670/74 y 1671/74.

Entiendo, tal como se filtran las demandantes (aunque el objeto de esta litis sea la rendición de cuentas y no cumplimiento de contrato), en una cuestión esencial el dilucidar si la disposición mencionada se encuentra vigente o, si como señala la requerida, la misma agota ya su objeto.

A tal fin corresponde, en primer lugar, determinar qué tipo de contrato firman las partes. Desde el punto de vista del Derecho, calificar un contrato consiste en la determinación de su naturaleza jurídica. La calificación resulta de los hechos que el juez debe desentrañar y de las disposiciones legales que definen y caracterizan la figura contractual (cfr. Moscat Invernizzi, Longo, "Calificación, integración e interpretación del contrato", en Revista de Derecho Privado y Comunitario - Interpretación del contrato 2006-3, págs. 8/10).

De la lectura del ya tantas veces invocado acuerdo (Ex. 66/61) en sobre de documentación reservada no puede sino concluirse que la intención de las partes fue concertar un frente común a fin de lograr el dictado de una legislación que las reconociera como exclusivas representantes y acreedoras de los derechos de las personas que cada uno de ellos modela. Entendiendo por lobby o gestión de intereses a toda actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas, públicas o

Pág. 6 R. 470.372

Poder Judicial de la Nación

privadas, por si o en representación de terceros -con o sin fines de lucro-, cuyo objeto consistiera en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y de todo otro ente que funcionen bajo la jurisdicción del Estado Nacional (art. 2º, Capítulo I, Anexo III del Decreto 1172/61); no quedan dudas de que el ya mencionado acuerdo se trataba de un convenio que tuvo por objeto obtener el dictado de las normas que reconocieran a las partes como únicas y exclusivas representantes de los derechos de sus asociados, frente a un patrón previo, por demás ocioso, que ambas partes detalladamente describieron en sus presentaciones.

Así se desprende de los términos utilizados a lo largo del texto v.g.: 1) "Cuando CAPIF manifiesta su total apoyo para que oficialmente AADI sea reconocida ..."; 2) "Quiero AADI reconoce, solicita y apoya una legislación específica ..."; 3) "Sesión AADI convoca su total apoyo para que oficialmente CAPIF sea reconocida ..."; 4) "Octavo: Los contratantes convienen que, dentro del régimen que se establece y solicitan ..."; 5) "Novenos ... hasta tanto se dicte la legislación solicitada ..."; 6) "Décimo: mientras se mantengan las condiciones aludidas ..."; 7) "Undécimo: Queda convivido que una vez que se individualicen los respectivos derechos ..."; 8) "Dúodecimo: Los derechos acordados y solicitados en el presente ...". (la negrita me pertenece).

La claridad de los términos señalados -entre ellos- resultaría suficiente para acordar la posada de la demandada. No obstante, también resulta de grata utilidad para interpretar la voluntad de las partes, valorar su conducta en el curso de la ejecución del contrato. En que la conducta manejada por las partes con posterioridad a la suscripción de las normas señaladas no es una cuestión menor cuando se trata de interpretar su voluntad al respecto, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 1198 del Código Civil Asdrúbal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 218, inciso 4º del Código de Comercio: "los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato". Se ha dicho que esta interpretación basada en la conducta de los contratantes, es una forma de interpretación auténtica, o sea, realizada por las mismas partes. Se da en consecuencia, a estas actitudes, el carácter de expresión clara de la voluntad, ya que "la intención se demuestra a veces mejor con los hechos que con las palabras" (cf. Bellido-Zarzuelo, "Código Civil y leyes complementarias ...", Tº 5, pag. 913).

En lo que aquí interesa, una vez dictados los decretos 1670/74 y 1671/74 las partes fueron reconocidas como únicas representantes de los intereses de sus asociados y fueron legalizadas para obtener el cobro de los impuestos por la difusión de las obras en edificios y terrenos reclamados

costas, estableciendo también la propia ley el porcentaje en que dichas sumas deberían ser distribuidas. Si bien es cierto que las disposiciones contenidas en la nueva normativa dictada no recogen la totalidad de las partas solicitadas en el convenio por las partes, también lo es que el legislador no se encontró obligado a hacer tal cosa. Tal como señala la demandada, durante casi treinta años tanto CAPIF como los restantes colectivos, *permanecieron* las sumas que les corresponden por ley sin realizar objeciones o planteos al respecto. No existe constancia de actividad alguna (judicial, legislativa o extrajudicial) que permita inferir que el referido convenio continúa vigente luego de la creación de la legislación mencionada, sino hasta la intimación de fecha 7 de septiembre de 2001 (fs. 518 en sobre reservado). Ella es un claro indicio de que las partes consideraron la distribución establecida por ley.

No obstante lo expuesto la existencia del Anexo A de fecha 27 de junio de 1975 para, de la simple lectura del mismo, se advierte que remite las citadas sumas a las 10^a y 9^a del convenio. Esas regulaciones son una situación previa al dictado de las leyes, que finalizó con lo establecido por la nueva legislación sancionada. Asimismo, se puede observar que lo allí establecido se modifica -en modo alguno- el servicio provisoriel que las partes le otorgaron al convenio original.

Al observar entonces la distribución de los porcentajes establecidos en la ley, que las mismas difieren de lo que las partes solicitaron al legislador y considerando la inexistencia de reclamo alguno dentro de veinte años, fueron entonces concluyir que las partes entendieron que las citadas del referido convenio no eran ya exigibles, pues habían sido reemplazadas por las disposiciones contenidas en la ley vigente.

Ello degenera, sin lugar a dudas, la improcedencia del planteo de las demandantes.

Pero, aún si se consideraran atendibles sus argumentos sobre el punto y se analizara lo expuesto en torno al planteo de que AADI retendría las sumas que les correspondieran a los intérpretes extranjeros, el mismo también resulta improcedente. En primer lugar, porque son las mismas autoridades quienes reconocen que lo demandado es la trámite y exclusiva representante y administradora de los sumos que corresponden a los intérpretes nacionales y extranjeros. En segundo lugar, porque los actores no acuerpan un instrumento alguno que permita, alguien inferir, que cuentan con representación de los artífices cuyos intereses dicen tutte los. Finalmente porque, como ya se impuso, la distribución de quienes en la cláusula 8^a, inciso B), forman parte de un convenio de lobby que finalizó con la situación de las normas de orden público vigentes en la materia y que receptoraron posteriormente el acuerdo entre las partes y que datus no sólo nacieron, sino también incluyen defensiones su legalidad, en forma sostenida durante más de veinte años.

Página 8 R. 470.372

Poder Judicial de la Nación

Las partes reconocen que AADI es el representante legal de la administración y distribuidor de los sumos que pueden corresponder a los intérpretes nacionales y extranjeros. Considerando entonces que los intereses de éstos se ejecutaron tutelados por los acuerdos (excepción o de los) entre AADI y sus similares en el extranjero (si se desprendió «entre otros acuerdos de prueba» de los testimonios de fs. 2018/2019 y fs. 2020/2021, que ambas partes citaron en sus presentaciones en esta causa), la postura introducida por los actores de que reclaman en su caso, en última instancia, asignaciones a los intérpretes extranjeros el cobro de las sumas que padieren corresponderles, resulta inadmisible.

La rendición de cuentas es el estado descriptivo, verbal o escrito, respaldado con la pertinente documentación, tendiente a demorizar en particular como procedentes al deber y al haber, la veracidad de los hechos y resultados de orden particularizado a que se ha llegado en una negociación en la que se ha actuado por cuenta ajena (cf. Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", T^o VII, pag. 252). En el sub examine las demandantes no acreditaron -en modo alguno- que la demandada haya realizado actuaciones en su nombre o los de sus representados, como así tampoco que cuenten con mandato de los intereses que dicen intentar proteger (intérpretes extranjeros). Fuera conclusión entonces, tal como lo hicieron los colegas en la anterior instancia, que las actores no se encuestan legalmente para exigir rendición de cuentas a la demandada.

IV.- La demandada se agravia por el modo en que fueron distribuidas las costas en la anterior instancia. Que de los claves términos de la sentencia se desprende que resultó injustificada la imposición de costas en el orden causando, pues los actores no podían desear tener la situación de supuesto. Asimismo, que el alegado carácter asociativo, si lo tuviera, puede ser interpretado respecto a CAPIF, pero no respecto de las corporaciones productoras. Por ello solicita que los actores承担en integralmente con las costas del proceso.

Por su parte, las demandantes sostienen que dados los términos de la cláusula 8^a del convenio, existían sobraditas razones para demandar su cumplimiento. Ellas, por cuanto si uno de los firmantes de un acuerdo desconoce lo convenido fijando la otra parte su interpretación y/o cumplimiento por vía judicial, se configura entonces un supuesto de excepción al principio objetivo de la derrota.

Ahora bien, como es sabido, el principio general de contenido en causa al vencido admite excepciones ante particularidades circunstanciales. En la especie -sintiendo- se configuran el grueso de los mismos. De efecto, en primer término advierto que la acción propuesta lleva la cuestión de interpretación

Página 9 R. 470.372

del converso entre las partes ante el consejo consultivo previo entre ambas para decidir problemas como el que aquí se debate, ofreciendo plazo por la demandada. Si bien es cierto que la norma no se encarga de obligar a aceptar la propuesta, no lo es menos que ello obliga al respondiente a iniciar sin más las acciones judiciales que tal vez se podrían haber evitado frente al dictamen de dicho organismo. También se ha dicho que pueden determinarse las costas por su orden cuando existe una deficiencia o contradicción que torna dudosa su interpretación (CNCv, Sala D, L.E. 112-540, en Colombo-Kiper, ob. cit., pág. 494). hipótesis que se ajusta a la de otros.

Por todo lo expuesto, si mi voto fuera compartido, deberá confirmarse la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera materia de aguardio, con costas de esta instancia también en el orden causado (art. 68, párrafo segundo del Código Procesal).

El Dr. Jorge Alberto Mayo y el Dr. Jorge A. Giordabell por las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper, informen mi voto que sostengo. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los sobres Jueces por mi parte, que des fe. Fdo. Jorge Alberto Mayo, Jorge A. Giordabell y Claudio M. Kiper.

Buenos Aires,

4 de junio de 2007.

Y VISTO: lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide:

Confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de aguardio, con costas de esta instancia en el orden causado (art. 68 del Cód. Procesal).

Regístrate, notifíquese y oportunamente devuélvase. Fdo. Jorge Alberto Mayo, Jorge A. Giordabell y Claudio M. Kiper.